



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	0733
Proceso	VERBAL SUMARIO – NULIDAD COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES
Demandante	OSCAR DANILO PINO RESTREPO
Demandado	JOHN BAIRO PELÁEZ LOPERA JULIANA CATALINA PELÁEZ RAVE
Radicado	05 001 40 03 001 2020 00785 00
Decisión	INCORPORA DOCUMENTACIÓN, REQUIERE

Pdf 44 en respuesta a requerimiento hecho mediante auto que antecede, el apoderado demandante manifiesta que EPS SURA en atención a solicitud de este Juzgado, informo como dirección del demandado JOHN BAIRO PELÁEZ LOPERA el Email: jicelaosorio1982@hotmail.com entre otras direcciones, lo que es correcto, conforme consta a pdf 12 y que el Juzgado ya lo había tenido por notificado a dicha dirección.

De otro lado, al mismo pdf manifiesta que la misma EPS informó idéntico correo electrónico de la demandada JULIANA CATALINA PELÁEZ RAVE, lo que no es preciso, en tanto a pdf 10 obran las direcciones de esta informadas, entre ellas los correos electrónicos: NOMINA_MG@EMMSA.COM.CO y juli_rave@hotmail.com. En esta última dirección de correo electrónico, aún no se ha agotado la notificación.

Pero a pdf 42 se intenta la notificación de esta demandada al correo: jicelaosorio1982@gmail.com, sin que en la respuesta que ahora se allega al requerimiento que antecede se haya indicado donde informó al Juzgado esta dirección electrónica de la demandada, dando además cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8º de la ley 2213 de 2022, esto es: “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo(...)" (subrayas adrede)

Ahora, que a pdf 15 el Juzgado haya autorizado la notificación de esta demandada a la dicha dirección electrónica jicelaosorio1982@gmail.com, lo mismo obedece a un error de transcripción, en tanto se quiso autorizar fue a las direcciones informadas por la EPS Sura, y que la segunda dirección consignada en el dicho auto de aquella demandada, no fue informada por la EPS en mención, luego, no era a la que se debía notificarse a la demandada.

De lo anterior se deriva entonces que no se podrá tener por notificada esta demandada mediante la dirección que se hizo conforme consta a pdf 42 (jicelaosorio1982@gmail.com) y en consecuencia **dicha notificación sigue pendiente** por las razones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Ramirez Serna
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8642991b98d76deefdeee737668df0d06d25e863d18d3ad4ab2ce2d97f9658ea**

Documento generado en 02/04/2024 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>